



Recurso nº 1353/2021

Resolución nº 1531/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de noviembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. R. , en representación de PROINLEC NORTE, S.L., contra su exclusión del lote 1 de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social para contratar el *“Mantenimiento, reparación y revisión de diversos locales y edificios, mantenimiento, reparación y revisión de las instalaciones de climatización y calefacción y mantenimiento de los ascensores y montacargas de centros dependientes de la D. P. de Asturias, expediente 33/VC-18/22.”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 24 de mayo de 2021 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 389.535,18 euros y cuyo objeto está dividido en 3 lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, se propone por la mesa de contratación la adjudicación del



contrato a la empresa PROINLEC NORTE S.L., requiriéndole el 21 de julio de 2021 que aporte en el plazo de 10 días la documentación exigida en las cláusulas 8.2 y 5.8 del PCAP.

En sesión de 6 de agosto de 2021 se analiza la documentación aportada, y al constatar que no está completa, se le requiere a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público para que aporte la siguiente documentación:

- Certificado de Inscripción como Empresa Instaladora de Gas, en la categoría EG-II.
- Certificado de Inscripción como Empresa Instaladora/Mantenedora Frigorista.
- Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, tratamiento de prevención y control de Legionelosis.

La empresa responde al requerimiento mediante escrito de 9 de agosto, alegando no disponer de toda la documentación y señalar que se su exigencia debe tratarse de un error en los Pliegos. En concreto la empresa manifiesta

“Se presume un error en el Pliego de Cláusulas Administrativas, ya que en el punto 5.8.9 del mismo (página 22-23) se requiere la habilitación profesional para las empresas de los Lotes 1 y 3, no haciéndose constar los requisitos habilitantes para las empresas de los lotes 2. Por tanto se entiende desde Proinlec Norte que la habilitación profesional para instalaciones frigoríficas e instalaciones de gas EG-II deberían ser exigidas a las empresas del Lote 2 (Mantenimiento de instalaciones de climatización y calefacción). PROINLEC Norte está habilitada para instalaciones térmicas en edificios según R.I.T.E. estando habilitada para el mantenimiento de instalaciones térmicas.

Una vez advertido de lo anterior se declara el compromiso de subcontratar a empresas habilitadas en sus respectivas ramas todos los trabajos que precisen de habilitación (en este caso según pliegos no corresponderían a la empresa adjudicataria del Lote 1 trabajos en instalaciones de generación de frío (climatización) e instalaciones de gas (calderas de calefacción y ACS), si debiendo mantener instalaciones técnicas de fontanería y saneamiento (PTO 3.2 del PPT) .



2) Se declara el compromiso desde PROINLEC Norte de subcontratar a la empresa OTRA PLASA S.L. (empresa habilitada que cuenta con un acuerdo de colaboración con la entidad PROINLEC Norte para los trabajos de control y prevención de Legionelosis)."

En sesiones de la mesa de contratación de 17 y 18 de agosto se concluye que no se ha atendido el requerimiento de subsanación, y se propone como adjudicataria del Lote nº 1 del contrato a la siguiente empresa mejor clasificada.

La resolución de adjudicación se notifica el día 19 de agosto de 2021 a la empresa PROINLEC NORTE, SL.

Cuarto. El día 30 de agosto de 2021 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa PROINLEC NORTE, SL contra el acuerdo de adjudicación.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. Por la Secretaria del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las referidas empresas.

Séptimo. Mediante resolución de la Secretaria de este Tribunal de 9 de septiembre de 2021, se acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”.



Quinto. Impugna la recurrente la exclusión de su oferta, incidiendo en lo ya alegado ante la mesa de contratación en su escrito de respuesta al requerimiento, y señalando que *“en el punto 5.8.9 del Pliego Administrativo de dicho expediente solamente se indican las actividades habilitantes de los lotes 1 y 3, sin hacer mención al lote 2.*

Puede determinarse la falta de un título separador entre el lote uno y dos que implica que las habilitaciones profesionales atribuibles al adjudicatario del Lote 2(Mantenimiento de instalaciones frigoríficas y de climatización) se están reclamando al propuesto adjudicatario del lote 1. Estas habilitaciones son las anteriormente descritas”. Y por ello se solicita la admisión de la oferta presentada por PROINLEC NORTE, SL al obedecer la exclusión a un error en los Pliegos que rigen el expediente.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe ratifica la exclusión de la oferta, siendo exigible y obligatoria la documentación que se le ha requerido y que no se ha aportado. Se invoca además el punto A.22) del apartado 3.2 del PPT, según el cual la empresa adjudicataria del Lote 1 deberá realizar la puesta en marcha, programación, vigilancia y apagado de los distintos sistemas de control de iluminación, climatización, y también atenderá los avisos y reclamaciones por falta de confort en cualquiera de los centros objeto del contrato.

Además el referido punto establece que, en el caso concreto de las instalaciones de climatización, deberá seguir las recomendaciones de la empresa encargada del mantenimiento de las instalaciones de climatización (Lote 2 de este contrato) y se prestará el apoyo necesario para la realización de las inspecciones periódicas de climatización, reparaciones o revisiones en lo que tenga que ver con el funcionamiento del resto de instalaciones (eléctricas, etc.) a la empresa adjudicataria del Lote 2.

Por último, se invoca la vinculación de la licitadora a los términos del contrato una vez presentada la oferta, que supone su aceptación incondicional.

Séptimo. Entrando a examinar el fondo del recurso se comprueba que la cláusula 5.8.9 del PCAP exige a los licitadores que resulten propuestos como adjudicatarios, además de la documentación que se indica en otros apartados, una documentación determinada con la siguiente redacción:

“Por resultar exigible para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato, y según lo previsto en el artículo 65.2 de la LCSP, se deberá aportar asimismo el documento acreditativo de la habilitación empresarial o profesional siguiente:

- *Lote 1: Documento de Calificación Empresarial (D.C.E) de Empresa Instaladora Eléctrica.*

Certificado de Inscripción como Empresa Instaladora de Gas, en la categoría EG-II.

Certificado de Inscripción como Empresa Instaladora/Mantenedora Frigorista.

Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, tratamiento de prevención y control de Legionelosis.

- *Lote 3: Certificado de estar inscrito en el Registro Integrado Industrial, para estar habilitada como conservadora.”*

Visto el modo en el que está redactada la cláusula, llama la atención que nada se haya previsto para el Lote 2, ahora bien, tampoco hay lugar a pensar que el adjudicatario del Lote 1 no esté obligado a aportar los certificados que se le exigen por el PCAP, puesto que, su contrato tiene por objeto el *“Mantenimiento, reparación y conducción de locales y edificios”*, lo que supone que el lote tiene como fin la prestación de actuaciones de mantenimiento integral, que, como indica el órgano de contratación, según el PPT en su punto A.22) del apartado 3.2, también se extenderá a la puesta en marcha, programación, vigilancia y apagado de los distintos sistemas de control de iluminación, climatización, así como a la asistencia a la empresa adjudicataria del Lote 2 en la realización de instalaciones periódicas. Deber ser, además, la empresa adjudicataria del Lote 1 la que atienda en primer término al confort de las instalaciones y dependencias, lo que implica que será la primera empresa que deba atender al sistema de climatización y frío, y proceder a su manejo, de acuerdo con las recomendaciones que reciba de la otra contratista, y sin perjuicio de las prestaciones comprendidas en el Lote 2. De acuerdo con lo expuesto, la omisión de toda referencia al Lote 2 en el punto 5.8.9 del PCAP no permite presuponer que exista un error a la hora de exigir la documentación que deba aportarse por la empresa propuesta como adjudicataria del Lote 1.



Y, en todo caso, las alegaciones de la recurrente no salvan el que no se haya aportado el certificado relativo a la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, tratamiento de prevención y control de Legionelosis, que a priori nada tiene que ver con el objeto del Lote nº 2, y tampoco se ha dado argumento alguno en el recurso por el que se justifique la no aportación del referido certificado. Por lo que la exclusión de la oferta es ajustada a Derecho, pues es una cuestión no controvertida el que no se atendió de manera completa al requerimiento de subsanación al no aportar un documento al que estaba indudablemente obligado de acuerdo con los Pliegos. Por último, se debe señalar que la posibilidad de subcontratar que concede el PCAP con arreglo a los artículos 215 y 216 LCSP, no exime a la empresa recurrente del cumplimiento de las obligaciones formales que le impone el PCAP de modo expreso una vez que resulte propuesta como adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. A. R. , en representación de PROINLEC NORTE, S.L., contra su exclusión del lote 1 de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social para contratar el *“Mantenimiento, reparación y revisión de diversos locales y edificios, mantenimiento, reparación y revisión de las instalaciones de climatización y calefacción y mantenimiento de los ascensores y montacargas de centros dependientes de la D. P. de Asturias, expediente 33/VC-18/22.”*

Segundo. Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.